

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 000683 del 1 de noviembre de 2013, la Corporación estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.127.562, para la actividad de explotación de materiales de construcción en el predio denominado Cantera Loma Grande a! interior de los expedientes mineros NKD-10141, NKE-14361 y NKE-16122.

Que adicionalmente, a través del señalado Acto Administrativo fueron otorgados los permisos de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento forestal para llevar a cabo la actividad minera, condicionando el otorgamiento de los mencionados permisos, así como la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, al pronunciamiento final de la Agencia Nacional Minera frente al proceso de legalización de minería de hecho, así como a los criterios técnicos contemplados en el Plan de Ordenamiento de la cuenca Canal del Dique.

Que la Agencia Nacional de Minería - ANM, allegó a esta Corporación mediante oficios No. 1434 y 1435 de 23 de febrero 2015, las Resoluciones No. 4735 y No. 4738 del 28 de noviembre de 2014, mediante las cuales se aceptó un desistimiento y se archivó la solicitud de formalización de minería tradicional en los expedientes mineros NKE-14361 y NKD-10141 respectivamente.

Que en consecuencia mediante Resolución No. 190 del 15 de abril de 2015 (notificado mediante aviso 26 de octubre de 2015), la Corporación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender de manera definitiva el Plan de Manejo Ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas, y el permiso de aprovechamiento forestal otorgado al señor Javier de la Cruz Quijano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.127.562, mediante Resolución N° 00683 de 2013, para la actividad de explotación de materiales de construcción, (arena, gravas silíceas y caliza), en el predio denominado "Cantera Loma Grande". ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra. jurisdicción del Municipio de Luruaco — Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir, al señor Javier de la cruz Quijano. identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.127.562, para que en un término máximo de treinta (30) días contados a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

partir de la ejecutoria del presente proveído, presente ante esta autoridad ambiental el Plan de Recuperación Geomorfológica de la zona explotada que permita la restitución del área intervenida.”

Que así mismo, mediante Auto No. 382 del 14 de julio de 2015 (notificado mediante aviso 523 del 26 de octubre de 2015) la Corporación resolvió:

“PRIMERO: Requerir al señor Javier la Cruz Quijano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.127.562, para que de forma inmediata a la expedición del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones.

- *Suspender de manera definitiva la explotación de materiales de construcción, (arena, gravas silíceas y caliza), en el Predio denominado 'Cantera Loma Grande'. ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra. jurisdicción del Municipio de Luruaco — Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.*
- *Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través de Resolución N000190 del 15 de abril de 2015.”*

Que el día 30 de noviembre de 2023, la Corporación practicó visita técnica con el objetivo de verificar mediante seguimiento parcial, el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental otorgado al señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, mediante Resolución No. 683 de 2013, para el proyecto minero de extracción de materiales de construcción en la cantera Loma Grande, amparado por el Plan de legalización de minería de hecho según las placas o expedientes NKD-10141, NKE14361 y NKE-16122, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 1098 del 21 de diciembre de 2023, donde se evidenció:

*“(…) **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Durante visita técnica realizada el día 30 de noviembre de 2023 no se logró el ingreso al predio debido a que las vías de acceso a la cantera se encuentran restringidas por un portón con cadenas y candado. No obstante, se pudo constatar que dicha vía mostraba evidencias de ser utilizada con frecuencia por maquinaria pesada.*

Frente al hecho de que en la zona se encuentran realizando presuntamente actividades de explotación minera, el Equipo de Seguimiento Ambiental - ESA llevó a cabo un análisis multitemporal utilizando imágenes satelitales de la herramienta geográfica Google Earth Pro. Este análisis abarcó el periodo entre el año 2013 hasta el año 2022. A continuación, se presentan los resultados obtenidos.

Tabla 4. Resultados del análisis multitemporal del proyecto minero en la cantera Loma Grande.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fecha	Análisis
Enero de 2013	<i>Previo al establecimiento del PMA, en la imagen satelital se evidencian aproximadamente 3,83 hectáreas intervenidas en zona norte derivados de las actividades mineras, como se constató en el Informe Técnico No. 0001014 del 21 de octubre de 2013, que evaluó la viabilidad del PMA y sus permisos ambientales.</i>
Diciembre de 2013	<i>Para esta fecha, en la imagen satelital se evidencia coberturas vegetales intervenidas en una extensión de aproximadamente 3,9 hectáreas en zona sur del área autorizada por esta Corporación mediante Resolución No. 683 de 2013.</i>
2014	<i>En este año se observa intervención de las coberturas vegetales en nuevas áreas adyacentes tanto en zona norte, como en zona sur resultado del progreso de las operaciones mineras.</i>
2016	<i>En la imagen satelital correspondiente a este año, se aprecia el abandono del frente de explotación ubicado en la zona sur. Este abandono ha propiciado la colonización y regeneración natural de especies pioneras de flora en las primeras fases de sucesión ecológica, disminuyendo así la extensión de las áreas con suelos desnudos donde previamente se llevaba a cabo la actividad minera.</i> <i>Por otra parte, en el frente de explotación localizado en zona norte presenta operación minera en la misma área.</i>
2019	<i>En el frente de explotación en zona norte se observan nuevas áreas intervenidas, tanto en los parches ya afectados, como también en la vía de acceso. El frente de explotación sur se mantiene en estado de abandono y sin operación minera.</i>
2021	<i>Para este año, el frente de explotación norte presenta nuevas áreas intervenidas para la instalación de una nueva vía de acceso y zona de acumulación de material extraído. El frente de explotación sur se mantiene en estado de abandono y sin operación minera.</i>
2022	<i>Para este último año, el frente de explotación norte presenta indicios de abandono en pequeños parches. El frente de explotación sur fue evolucionando las coberturas vegetales en un proceso de restauración pasiva, de tal forma que para este año no se evidencian suelos desnudos donde antiguamente realizaban operaciones mineras.</i>

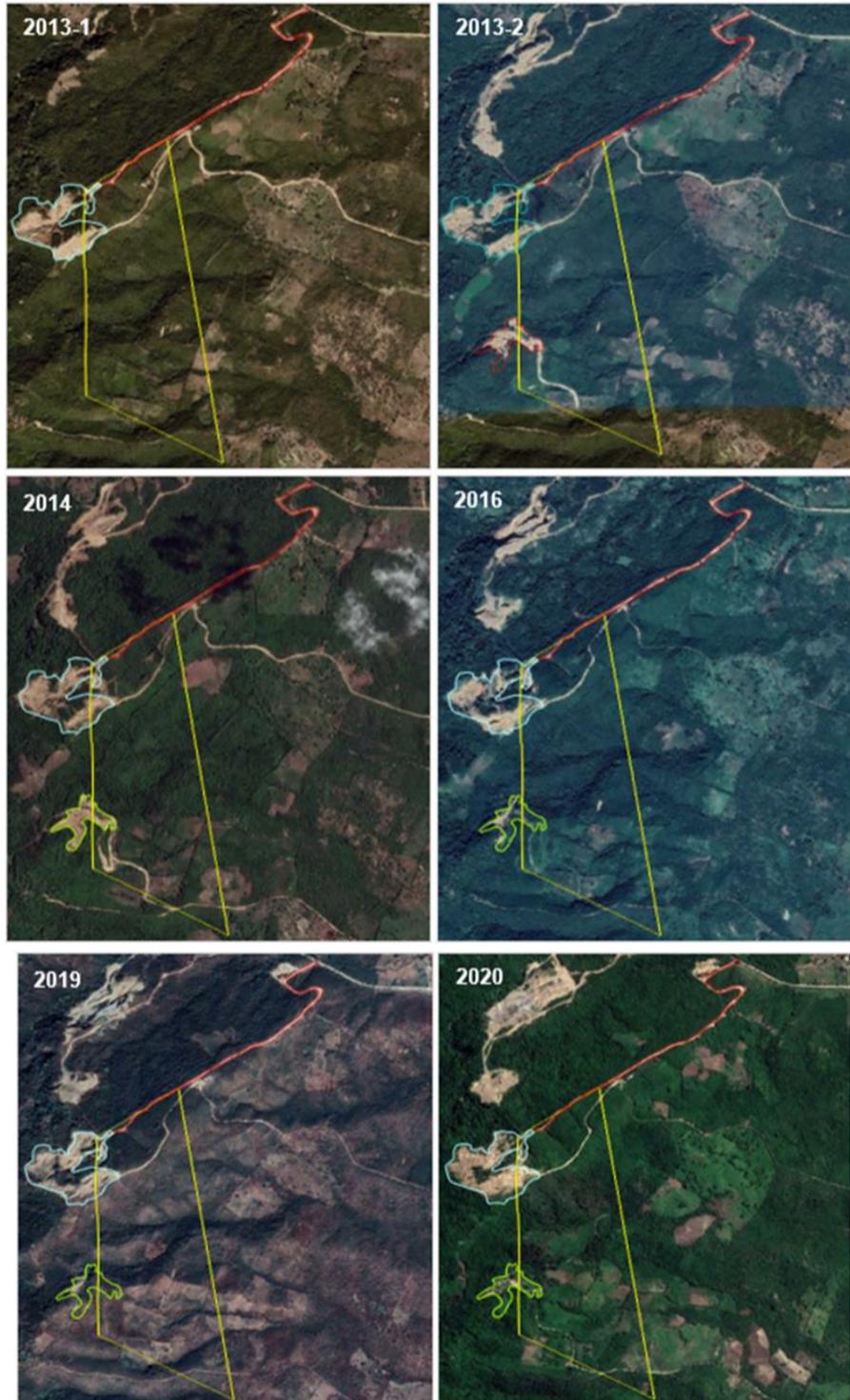
Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2023.

Imagen 2. Análisis multitemporal del área de la cantera Loma Grande.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

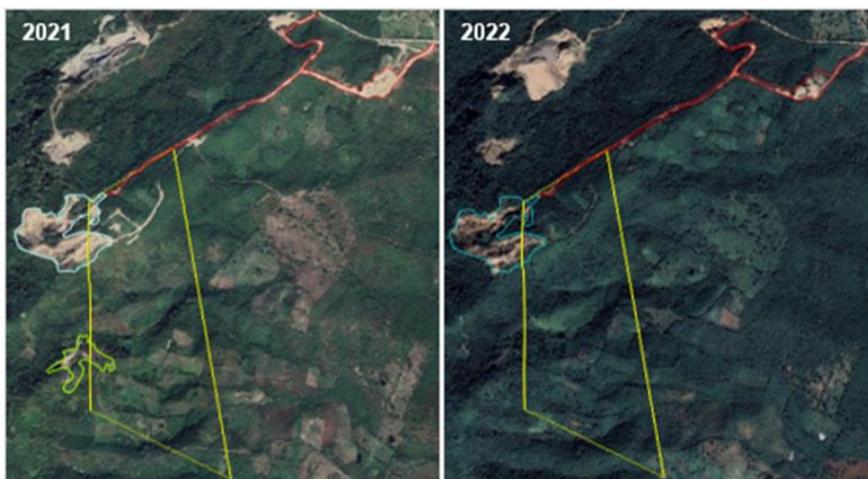
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2023.

Las coordenadas de las zonas intervenidas y que se encuentran en mayor medida por fuera del área autorizada, se relacionan en la siguiente tabla.

Tabla 5. Coordenadas del área de explotación del proyecto minero.

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional		Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
Zona Norte (Área intervenida desde el año 2013: 5,599 ha)					
1	4768087,653	2736972,506	40	4768262,814	2736922,235
2	4768099,123	2736996,393	41	4768248,087	2736910,142
3	4768130,816	2737001,418	42	4768236,980	2736900,988
4	4768152,634	2736995,277	43	4768245,017	2736890,901
5	4768153,039	2736978,687	44	4768288,965	2736905,130
6	4768172,329	2736975,948	45	4768313,882	2736911,939
7	4768192,283	2736983,639	46	4768330,307	2736909,287
8	4768207,650	2736971,801	47	4768353,057	2736906,593
9	4768216,545	2736960,709	48	4768378,189	2736900,721
10	4768224,294	2736966,490	49	4768395,701	2736895,545
11	4768219,287	2736980,190	50	4768405,729	2736890,687
12	4768242,148	2737005,606	51	4768410,644	2736880,890
13	4768246,979	2737026,746	52	4768417,086	2736873,240
14	4768240,707	2737043,453	53	4768411,474	2736865,045
15	4768266,890	2737050,640	54	4768391,020	2736859,732
16	4768287,166	2737048,611	55	4768374,487	2736846,339
17	4768313,690	2737046,062	56	4768364,944	2736835,729
18	4768341,450	2737025,249	57	4768359,335	2736824,546
19	4768352,777	2737032,515	58	4768352,034	2736808,320

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional		Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
20	4768374,876	2737054,983	59	4768337,978	2736801,979
21	4768384,856	2737053,284	60	4768320,980	2736789,347
22	4768392,658	2737044,303	61	4768303,553	2736786,304
23	4768377,931	2737033,143	62	4768292,311	2736779,461
24	4768361,212	2737022,110	63	4768287,920	2736769,512
25	4768357,041	2737006,408	64	4768278,849	2736765,240
26	4768367,406	2736990,563	65	4768267,751	2736770,271
27	4768366,525	2736977,864	66	4768253,203	2736769,750
28	4768364,407	2736968,627	67	4768225,347	2736766,842
29	4768367,730	2736957,223	68	4768220,753	2736775,301
30	4768361,929	2736941,666	69	4768217,651	2736796,554
31	4768350,073	2736936,052	70	4768208,417	2736810,623
32	4768332,716	2736943,188	71	4768175,764	2736818,511
33	4768342,779	2736956,493	72	4768120,458	2736837,395
34	4768342,950	2736971,535	73	4768082,635	2736850,375
35	4768334,344	2736979,951	74	4768071,115	2736863,327
36	4768315,216	2736973,623	75	4768063,625	2736890,227
37	4768295,092	2736963,209	76	4768057,294	2736914,953
38	4768278,617	2736952,872	77	4768088,232	2736941,560
39	4768270,215	2736935,251	78	4768087,653	2736972,506
Zona Sur (Área intervenida desde el año 2014: 1,564 ha)					
1	4768187,482	2736398,471	30	4768400,139	2736416,801
2	4768179,951	2736406,908	31	4768387,900	2736423,355
3	4768188,395	2736415,766	32	4768383,722	2736419,400
4	4768206,399	2736429,588	33	4768386,263	2736408,464
5	4768216,953	2736436,022	34	4768379,943	2736400,603
6	4768235,607	2736443,929	35	4768370,431	2736399,682
7	4768245,265	2736453,951	36	4768365,299	2736409,103
8	4768235,789	2736472,295	37	4768357,569	2736416,595
9	4768251,074	2736479,342	38	4768334,980	2736431,208
10	4768284,672	2736483,210	39	4768315,697	2736443,382
11	4768285,079	2736505,885	40	4768299,567	2736442,989
12	4768287,884	2736519,381	41	4768291,262	2736430,507
13	4768293,784	2736532,416	42	4768302,587	2736420,452
14	4768303,429	2736526,587	43	4768307,327	2736409,004
15	4768309,593	2736526,545	44	4768304,861	2736388,826

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional		Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
16	4768319,488	2736531,716	45	4768293,582	2736372,303
17	4768324,306	2736519,653	46	4768282,773	2736349,647
18	4768320,847	2736505,122	47	4768264,240	2736326,816
19	4768345,608	2736496,165	48	4768240,762	2736330,785
20	4768342,766	2736486,918	49	4768238,447	2736349,469
21	4768351,547	2736475,587	50	4768247,420	2736360,980
22	4768365,851	2736464,278	51	4768264,841	2736371,041
23	4768382,583	2736452,506	52	4768272,484	2736385,129
24	4768400,436	2736445,319	53	4768265,227	2736399,416
25	4768406,799	2736441,250	54	4768252,419	2736413,839
26	4768412,784	2736429,676	55	4768234,945	2736418,925
27	4768415,265	2736408,761	56	4768211,904	2736408,667
28	4768409,767	2736398,428	57	4768197,426	2736406,294
29	4768396,808	2736398,516	58	4768187,482	2736398,471
Vía 1 (Área intervenida desde el año 2013: 1,516 ha)					
1	4769066,386	2737670,710	56	4768518,498	2737145,129
2	4769076,715	2737657,281	57	4768528,921	2737158,345
3	4769088,058	2737643,835	58	4768538,441	2737167,825
4	4769105,349	2737626,836	59	4768561,860	2737183,108
5	4769113,756	2737623,998	60	4768570,402	2737187,462
6	4769138,937	2737628,932	61	4768577,075	2737189,255
7	4769152,148	2737635,385	62	4768614,222	2737209,591
8	4769162,600	2737640,490	63	4768629,083	2737217,946
9	4769183,885	2737643,656	64	4768648,786	2737231,048
10	4769205,728	2737643,034	65	4768665,115	2737237,555
11	4769212,067	2737631,232	66	4768678,854	2737247,543
12	4769202,491	2737607,358	67	4768700,365	2737260,702
13	4769189,420	2737585,952	68	4768718,904	2737271,700
14	4769170,260	2737566,723	69	4768762,196	2737300,795
15	4769154,586	2737555,013	70	4768803,924	2737328,909
16	4769135,608	2737536,964	71	4768858,463	2737361,371
17	4769128,821	2737521,169	72	4768911,684	2737391,631
18	4769114,842	2737506,194	73	4768957,404	2737406,630
19	4769081,393	2737478,466	74	4768992,023	2737421,093
20	4769038,327	2737442,747	75	4769016,185	2737438,689
21	4769013,545	2737419,621	76	4769051,534	2737469,683

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional		Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
22	4768977,053	2737401,455	77	4769061,780	2737480,059
23	4768955,906	2737394,017	78	4769087,731	2737497,101
24	4768929,828	2737387,100	79	4769113,261	2737517,265
25	4768912,165	2737376,492	80	4769123,543	2737532,469
26	4768872,194	2737351,632	81	4769129,699	2737546,634
27	4768811,090	2737319,998	82	4769144,212	2737557,267
28	4768732,549	2737269,552	83	4769162,161	2737576,323
29	4768696,422	2737246,977	84	4769181,618	2737598,811
30	4768640,704	2737218,336	85	4769192,610	2737613,981
31	4768587,836	2737186,348	86	4769193,189	2737626,271
32	4768561,095	2737171,488	87	4769186,304	2737632,710
33	4768532,560	2737153,064	88	4769173,442	2737633,782
34	4768520,868	2737137,709	89	4769164,015	2737630,404
35	4768509,017	2737131,318	90	4769140,207	2737623,190
36	4768494,070	2737123,726	91	4769132,736	2737616,356
37	4768464,036	2737088,659	92	4769118,366	2737613,995
38	4768448,490	2737073,798	93	4769101,911	2737614,972
39	4768441,952	2737065,001	94	4769084,775	2737629,569
40	4768442,785	2737054,038	95	4769060,185	2737653,906
41	4768436,291	2737049,219	96	4769046,377	2737680,743
42	4768428,028	2737054,139	97	4769062,191	2737688,074
43	4768414,187	2737053,321	98	4769065,535	2737682,677
44	4768405,862	2737048,515	99	4769084,297	2737696,620
45	4768393,247	2737044,957	100	4769137,579	2737730,407
46	4768387,439	2737052,896	101	4769184,927	2737757,795
47	4768407,753	2737057,320	102	4769192,025	2737753,956
48	4768424,730	2737066,642	103	4769197,828	2737748,447
49	4768441,152	2737080,258	104	4769196,463	2737741,737
50	4768453,914	2737094,542	105	4769186,708	2737735,095
51	4768461,113	2737105,216	106	4769169,061	2737733,122
52	4768470,220	2737119,892	107	4769145,464	2737721,161
53	4768480,548	2737131,205	108	4769113,549	2737703,060
54	4768494,513	2737134,498	109	4769088,872	2737684,997
55	4768509,113	2737138,406	110	4769066,386	2737670,710
Vía 2 (Área intervenida el año 2021: 1,794 ha)					
1	4769131,499	2737524,424	31	4769638,486	2737614,969

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional		Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
2	4769154,245	2737519,899	32	4769619,481	2737595,920
3	4769184,395	2737509,965	33	4769601,263	2737589,170
4	4769284,099	2737472,869	34	4769571,794	2737575,322
5	4769298,541	2737462,002	35	4769560,835	2737565,843
6	4769316,135	2737461,320	36	4769546,849	2737549,721
7	4769328,793	2737466,874	37	4769520,521	2737515,075
8	4769338,441	2737465,111	38	4769488,165	2737479,755
9	4769339,081	2737457,244	39	4769475,182	2737466,791
10	4769348,696	2737447,207	40	4769473,710	2737459,940
11	4769355,536	2737456,573	41	4769465,771	2737445,242
12	4769359,813	2737469,501	42	4769446,856	2737429,657
13	4769386,422	2737484,865	43	4769435,291	2737424,537
14	4769399,511	2737487,110	44	4769434,154	2737424,545
15	4769405,701	2737507,850	45	4769421,442	2737430,947
16	4769423,807	2737516,834	46	4769408,136	2737430,665
17	4769433,457	2737520,446	47	4769396,276	2737426,287
18	4769440,964	2737524,711	48	4769384,059	2737420,816
19	4769454,202	2737545,978	49	4769365,156	2737423,904
20	4769460,110	2737541,486	50	4769348,494	2737431,072
21	4769483,326	2737529,388	51	4769317,620	2737442,120
22	4769499,151	2737514,489	52	4769291,552	2737449,443
23	4769510,337	2737527,839	53	4769261,772	2737460,779
24	4769518,651	2737537,855	54	4769227,179	2737477,792
25	4769530,457	2737563,276	55	4769189,414	2737488,302
26	4769548,137	2737577,482	56	4769168,549	2737500,871
27	4769577,683	2737596,204	57	4769147,027	2737508,785
28	4769615,122	2737612,666	58	4769132,021	2737509,198
29	4769632,716	2737641,544	59	4769123,293	2737513,296
30	4769649,123	2737638,506	60	4769131,499	2737524,424

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2023.

En consecuencia, el titular del Plan de Manejo Ambiental (PMA) llevó a cabo la intervención de la cobertura vegetal en un área de aproximadamente 7,2 hectáreas para explotación de materiales y 3,3 hectáreas de vías durante el período comprendido entre los años 2013 y 2021, como resultado de las operaciones mineras. Esto implica que dichas actividades mineras se realizaron después de la fecha de emisión y notificación de la Resolución No. 190 de 2015, que suspendió de manera definitiva el PMA.

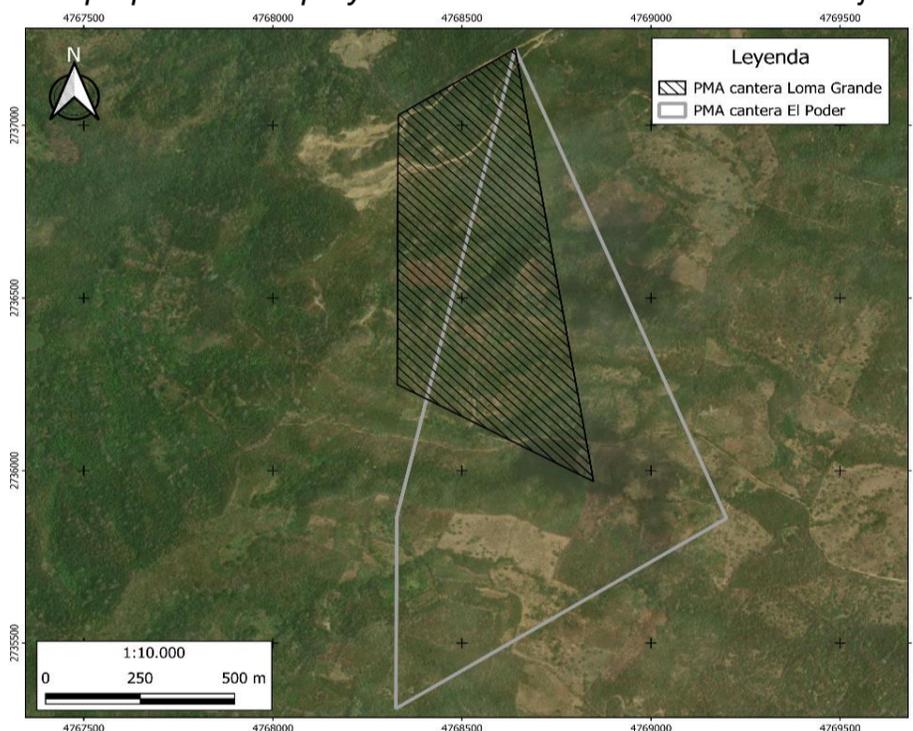
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, resulta relevante destacar que la Corporación estableció dos Planes de Manejo Ambiental (PMA) para la extracción de materiales de construcción en los terrenos Juan del Toro y El Poder. El primero fue establecido mediante la Resolución 683 de 2013, objeto del presente seguimiento ambiental mientras que el segundo lo fue a través de la Resolución No. 641, emitida el 18 de octubre de 2013, los dos a favor del señor Javier De La Cruz Quijano. Cabe mencionar que existe una superposición parcial entre ambos instrumentos, la cual se ilustra en la imagen 3 adjunta. Además, un desconocimiento sobre el estado actual de los proyectos por falta de reporte de obligaciones por parte del titular.

Imagen 3. Superposición de proyectos mineros con Planes de Manejo Ambiental.



Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2023.

Asimismo, es relevante destacar que, en la actualidad, el proyecto minero del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO carece de la vigencia de los Títulos Mineros NKD-10141, NKE-14361 y NKE-16122, según los registros de la Agencia Nacional Minera (ANM). La veracidad de esta información ha sido confirmada a través de la consulta y revisión en el visor geográfico en la página web de la ANM.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

En este ítem se consolidan los resultados del seguimiento ambiental a partir de la revisión y evaluación de la documentación que reposa en el expediente No. 0727-715. Se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos:

Las actividades mineras identificadas con placas NKD-10141, NKE-14361 Y NKE-16122 estuvo bajo proceso de solicitud de legalización de minería de hecho, ante la Agencia Minera a cargo del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO. Dentro del proceso de dicho trámite, la Corporación Autónoma Regional - CRA estableció un Plan de Manejo Ambiental (PMA) al proyecto minero mediante Resolución No. 683 de 2013.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 190 de 2015, la C.R.A. resuelve suspender de manera definitiva el PMA, el permiso de emisiones atmosféricas y la autorización de aprovechamiento forestal otorgado al señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO. Este acto administrativo surgió como consecuencia de que la Agencia Nacional Minera expidiera la Resolución No. 4735 de 2014 y Resolución No. 4738 de 2014 mediante el cual se acepta un desistimiento y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional en los expedientes mineros NKE-14361 y NKD-10141.

En virtud de lo anterior, el presente seguimiento se limita a la verificación del estado de cumplimiento de los requerimientos y obligaciones contemplados en la Resolución No. 190 del 15 de abril de 2015 y el Auto No. 00000382 del 14 de julio de 2015.

Tabla 6. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en la Resolución No. 190 del 15 de abril de 2015.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		SI	NO	
Resolución No. 190 del 15 de abril de 2015	ARTÍCULO PRIMERO: Suspender de manera definitiva el Plan de Manejo Ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas, y el permiso de aprovechamiento forestal otorgado al señor Javier de la Cruz Quijano, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.127.562, mediante Resolución N°00683 de 2013, para la actividad de explotación de materiales de construcción, (arena,		X	Obligación permanente: <i>Durante visita técnica se observó que las vías de acceso están siendo utilizadas por maquinaria pesada.</i> <i>El análisis multitemporal permitió concluir que el responsable del PMA llevó a cabo la intervención de la cobertura vegetal en un área de aproximadamente 7,2 hectáreas para</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		SI	NO	
	gravas silíceas y caliza), en el Predio denominado "Cantera Loma Grande", ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco - Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.			explotación de materiales y 3,3 hectáreas de vías durante el período comprendido entre los años 2013 y 2021, como resultado de las operaciones mineras. Esto implica que dichas actividades mineras se realizaron después de la fecha de emisión y notificación de la Resolución No. 190 de 2015, que suspendió de manera definitiva el PMA.
	ARTICULO SEGUNDO: Requerir, al señor Javier de la Cruz Quijano, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.127.562, para que en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente ante esta autoridad ambiental el Plan de Recuperación Geomorfológica de la zona explotada que permita la restitución del área intervenida.		X	Dentro del expediente No. 0727-715, no se evidencia documentación que soporte se haya dado cumplimiento a la obligación de presentar el Plan de Recuperación Geomorfológica.

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2023.

Tabla 7. Estado de cumplimiento obligaciones impuestas en el Auto No. 382 del 14 de julio de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		SI	NO	
<p>Auto No. 382 del 14 de julio de 2015</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: requerir al señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.127.562, para que, de forma inmediata a la expedición del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suspender de manera definitiva las actividades de explotación de materiales de construcción (arena, gravas silíceas, y caliza) en el predio denominado Cantera Loma Grande, municipio de Luruaco, Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído. - Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través de la Resolución 190 de 2015. 		<p>X</p>	<p>Obligación permanente:</p> <p>Durante visita técnica se observó que las vías de acceso están siendo utilizadas por maquinaria pesada.</p> <p>El análisis multitemporal permitió concluir que el responsable del PMA llevó a cabo la intervención de la cobertura vegetal en un área de aproximadamente 7,2 hectáreas para explotación de materiales y 3,3 hectáreas de vías durante el período comprendido entre los años 2013 y 2021, como resultado de las operaciones mineras. Esto implica que dichas actividades mineras se realizaron después de la fecha de emisión y notificación de la Resolución No. 190 de 2015, que suspendió de manera definitiva el PMA.</p> <p>Dentro del expediente No. 1427-724, no se evidencia documentación que soporte se haya dado cumplimiento a la obligación de presentar el Plan de Recuperación Geomorfológica.</p>

Fuente: Equipo de seguimiento y control ambiental C.R.A., 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita de inspección realizada el día 30 de noviembre de 2023, se evidenciaron los siguientes hechos de interés:

- En coordenadas [10°39'22.008"N; -75°2'34.958"W] se encuentra una vía rural con paso restringido por un portón asegurado con cadenas y candado. Esta vía presenta condiciones de tránsito vehicular constante.
- En coordenadas [10°40'5.526"N; -75°6'24.24"W] se encuentra una segunda vía de acceso a los frentes de explotación restringiendo el paso por un cercado tradicional con ramas de madera y alambre. También, presenta condiciones de tránsito vehicular.
- Sin embargo, no se logró ingresar al predio donde se encuentran las instalaciones de la cantera “Loma Grande” por las restricciones anteriormente expuestas.

CONCLUSIONES: En virtud del seguimiento y control ambiental del proyecto minero con expediente 0727-715, y la base de datos de la Corporación, se concluye lo siguiente:

- Actualmente las zonas de la cantera Loma Grande presenta alteraciones en la cobertura vegetal, modificaciones en el paisaje y transformaciones en la geomorfología del terreno, en estas áreas no se han ejecutado medidas de manejo ambiental que contribuyan a mitigar o compensar los impactos mencionados.
- El señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO intervino las coberturas vegetales en un área de aproximadamente 7,2 hectáreas para explotación de materiales y 3,3 hectáreas de vías dentro y fuera de las áreas autorizadas para el desarrollo del proyecto minero entre los años 2013 y 2021.
- En la cantera Loma Grande se intervinieron coberturas vegetales luego de que se estableció la suspensión de manera definitiva el Plan de Manejo Ambiental (PMA), a través de la Resolución No. 190 de 2015, es decir se ha realizado el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con licencia ambiental o permisos de esta autoridad.
- El señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO no ha dado cumplimiento a la obligación ambiental de presentar el Plan de Recuperación Geomorfológica para su respectiva evaluación, establecido en la Resolución No. 190 de 2015 y requerido mediante Auto No. 382 de 2015.
- El proyecto minero del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO no cuenta con los Títulos Mineros NKD-10141, NKE-14361 y NKE-16122 activos en los registros de la plataforma ANNA Minera de la Agencia Nacional Minera (ANM).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El Plan de Manejo Ambiental (PMA) destinado a la ejecución de actividades de explotación de material de construcción, según lo establecido en la Resolución 683 de 2013 y sujeto al seguimiento ambiental actual, presenta una superposición parcial con el PMA establecido mediante la Resolución No. 641, emitida el 18 de octubre de 2013. Ambos planes fueron otorgados a favor del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, quien no ha proporcionado documentación que respalde el cumplimiento de las obligaciones impuestas y restringe el ingreso a las áreas, por lo tanto, el estado actual de los proyectos es desconocido. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “*...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*”; que “*...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...*”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “*...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “*proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “*el ambiente es patrimonio común*”, y que “*el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo*”, así como

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

- De las medidas preventivas

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*.

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

a) *Amonestación escrita.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la información consignada en el Informe Técnico No. 1098 del 21 de diciembre de 2023, así como lo establecido en la parte final del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de imponer la medida de suspensión de actividades de explotación minera realizada en la cantera Loma Grande por parte del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.127.562, el cual intervino las coberturas vegetales en un área de aproximadamente 7,2 hectáreas para explotación de materiales y 3,3 hectáreas de vías dentro y fuera de las áreas autorizadas para el desarrollo del proyecto minero entre los años 2013 y 2021, en las coordenadas [10°39'22.008"N; -75°2'34.958"W] y [10°40'5.526"N; -75°6'24.24"W], sin contar con el instrumento ambiental otorgado por parte de la autoridad ambiental competente.

Que dicha medida se impondrá con la finalidad de impedir que dicha sociedad continúe realizando actividades que atenten contra los recursos naturales y la salud humana y con el objeto de prevenir que se generen afectaciones graves al ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Necesidad de la medida preventiva

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

De la eficacia de la medida preventiva relacionada con el principio de inmediatez

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

De hecho, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de *ejecución inmediata* y *surte sus efectos inmediatos*, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*, y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703/10 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

“...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.

Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.

...Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.

...las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.

...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

...Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resultan acordes con la Constitución Política, en tanto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal “también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata” y, a título de ejemplo, señala que “si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población”.

..la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.”

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

Proporcionalidad de la medida preventiva

Que con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 1098 del 21 de diciembre de 2023, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales, la salud humana y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para realizar dichas actividades.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13, 15 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que para este caso concreto, será legalizada en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Legitimidad del fin*

La finalidad de la medida preventiva a legalizar, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a los recursos naturales y la salud humana, a causa de las actividades de explotación minera realizada en la cantera Loma Grande por parte del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.127.562, el cual intervino las coberturas vegetales en un área de aproximadamente 7,2 hectáreas para explotación de materiales y 3,3 hectáreas de vías dentro y fuera de las áreas autorizadas para el desarrollo del proyecto minero entre los años 2013 y 2021, en las coordenadas [10°39'22.008"N; -75°2'34.958"W] y [10°40'5.526"N; -75°6'24.24"W], sin instrumento ambiental otorgado por parte de la autoridad ambiental competente.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

“(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- *Legitimidad del medio*

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva*

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la suspensión de actividades de explotación minera realizada en la cantera Loma Grande por parte del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.127.562, el cual intervino las coberturas vegetales en un área de aproximadamente 7,2 hectáreas para explotación de materiales y 3,3 hectáreas de vías dentro y fuera de las áreas autorizadas para el desarrollo del proyecto minero entre los años 2013 y 2021, en las coordenadas [10°39'22.008"N; -75°2'34.958"W] y [10°40'5.526"N; -75°6'24.24"W], sin instrumento ambiental otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, a los recursos naturales y a la salud humana, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados y el respectivo decomiso del elemento utilizado para realizar dicha actividad, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En ese sentido, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades con el fin de impedir que dicha sociedad continúe realizando actividades que posiblemente atenten contra los recursos naturales y la salud humana y con el objeto de prevenir que se generen afectaciones graves al ambiente.

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000262 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Una vez señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.127.562 cuente con el instrumento ambiental requerido para el ejercicio de las actividades de explotación minera en las áreas que se referencian en las coordenadas [10°39'22.008"N; -75°2'34.958"W] y [10°40'5.526"N; -75°6'24.24"W].

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

- Del inicio del proceso sancionatorio ambiental

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 1098 del 21 de diciembre de 2023, los elementos e información suficiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

En este orden de ideas, se procederá a ordenar la apertura de la investigación en contra del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.127.562, por realizar actividades de explotación minera en la cantera Loma Grande el cual intervino las coberturas vegetales en un área de aproximadamente 7,2 hectáreas para explotación de materiales y 3,3 hectáreas de vías dentro y fuera de las áreas autorizadas para el desarrollo del proyecto minero entre los años 2013 y 2021, en las coordenadas [10°39'22.008"N; -75°2'34.958"W] y [10°40'5.526"N; -75°6'24.24"W], sin instrumento ambiental otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, así como, el incumplimiento de los requerimientos realizados en Resolución No. 190 de 2015 y Auto No. 382 de 2015, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1098 del 21 de diciembre de 2023.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009. Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera realizada en la cantera Loma Grande por parte del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.127.562, el cual intervino las coberturas vegetales en un área de aproximadamente 7,2 hectáreas para explotación de materiales y 3,3 hectáreas de vías dentro y fuera de las áreas autorizadas para el desarrollo del proyecto minero entre los años 2013 y 2021, en las coordenadas [10°39'22.008"N; -75°2'34.958"W] y [10°40'5.526"N; -75°6'24.24"W], sin instrumento ambiental otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva legalizada en la presente Resolución será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico No. 1098 del 21 de diciembre de 2023 hace **PARTE INTEGRAL** de este acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes obligaciones ambientales:

- Una vez señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.127.562 cuente con el instrumento ambiental (licencia ambiental) requerido para el ejercicio de las actividades de explotación minera en las áreas que se referencian en las coordenadas [10°39'22.008"N; -75°2'34.958"W] y [10°40'5.526"N; -75°6'24.24"W].

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.127.562, por realizar actividades de explotación minera en la cantera Loma Grande el cual intervino las coberturas vegetales en un área de aproximadamente 7,2 hectáreas para explotación de materiales y 3,3 hectáreas de vías dentro y fuera de las áreas autorizadas para el desarrollo del proyecto minero entre los años 2013 y 2021, en las coordenadas [10°39'22.008"N; -75°2'34.958"W] y [10°40'5.526"N; -75°6'24.24"W], sin instrumento ambiental otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, así como, el incumplimiento de los requerimientos realizados en Resolución No. 190 de 2015 y Auto No. 382 de 2015, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1098 del 21 de diciembre de 2023, y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.127.562, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Carrera 57 No. 96-109 conjunto Niza 2 - Barranquilla; Carrera 74A No. 51A-54, Bogotá D.C.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al comandante de la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual dicho acto administrativo será comunicado al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000262** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAVIER DE LA CRUZ QUIJANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 72.127.562, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Luruaco, Atlántico para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico: ventanillaunica@luruaco-atlantico.gov.co - juridica@luruaco-atlantico.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

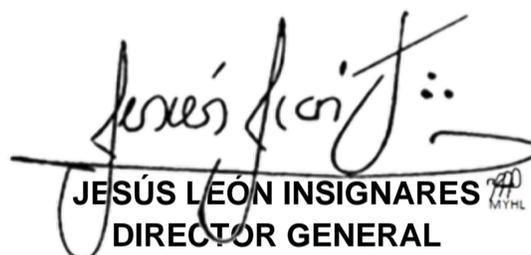
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.MAY.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0727-715 - 0727-714

Proyectó: Omar Gómez – Abogado Contratista - SDGA
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Revisó: Maria José Mojica – Profesional Especializado Dirección.-
Aprobó: Bleydy. Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental.-
Vo.Bo.: Juliette Sleman- Asesora de Dirección General